



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1137-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION.EX-2019-02576787- -GDEBA-DLRTYENEMTGP

VISTO el expediente N° EX-2019-02576787- -GDEBA-DLRTYENEMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO

Que en el orden 6 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 434-4880 labrada el 5 de febrero de 2019, a **DON MARCELO SRL** (CUIT N° 30-71199792-6), en el establecimiento sito en calle Ruta 88 KM 1 de la localidad de Necochea, partido de Necochea, con domicilio constituido en calle 56 N° 3125 de la localidad de Necochea, con domicilio fiscal en calle General Lopez bis N° 135 de la localidad de Arroyo Seco; ramo: cultivo de papa, batata y mandioca; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 140, 122, 141, 150, 155 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; al artículo 1° de la Ley N° 25.191; al artículo 106 de la Ley Nacional N° 26.727;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 434-4873 (orden 2);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según carta documento obrante en orden 10, la parte infraccionada efectúa descargo conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149 (orden 12);

Que en oportunidad de efectuar su descargo, la parte sumariada plantea la nulidad de las presentes actuaciones y la incompetencia del organismo para efectuar inspecciones en su establecimiento;

Que respecto de la nulidad incoada, la misma tiene su basamento en un error de la infraccionada al entender que la cédula recibida contenía la comunicación de una sanción y que por ende se había afectado su derecho de defensa, siendo que dicha comunicación tiene por objeto la notificación de la apertura de sumario en los términos del artículo 56 de la Ley N° 10.149;

Que para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico. En el caso de autos, el

supuesto defecto advertido no afecta en modo alguno la defensa de la infraccionada, quien tiene oportunidad de efectuar su descargo conforme lo prevé el artículo 57 de la ley 10.149;

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262; 298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (Cám. Nac. Civ. Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el Aquo, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete";

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (C N Civ. Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que a su vez, la sumariada, plantea la incompetencia territorial de este organismo para ejercer el poder de policía sobre el establecimiento inspeccionado, entendiendo erróneamente que por encontrarse la empresa radicada en la provincia de Santa Fé, las relaciones laborales que la firma mantenga en otros territorios provinciales serían fiscalizadas por el gobierno de la provincia de Santa Fé;

Que de conformidad a los artículos 1º, 3º y 40 de la citada Ley Nº 1.149, esta autoridad administrativa es el organismo competente para entender en materia de trabajo en todo el ámbito provincial y, concretamente, para realizar la inspección y vigilancia "en los lugares donde se preste trabajo en relación de dependencia, cualquiera sea su modalidad, para verificar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, reglamentaciones y resoluciones que rijan tal prestación";

Que el poder de policía de trabajo es una atribución que nunca la provincia de Buenos Aires delegó en el Gobierno Federal y que por lo tanto conserva en los términos de los artículos 121, 123, 126 y concordantes de la Constitución Nacional y 1º, 33 y concordantes de la Constitución Provincial, tiene ahora carácter indelegable e irrenunciable a partir de la nueva redacción del artículo 39 de nuestra Carta Magna Provincial introducida por la Convención Constituyente celebrada en 1994;

Que no existiendo duda alguna de que la diligencia inspectiva de autos se practicó en territorio bonaerense, el planteo de la sumariada carece de argumentos, correspondiendo su desestimación;

Que finalmente en su descargo, la parte sumariada, plantea la incompetencia por materia y grado, aduciendo que el firmante de la cédula de notificación de apertura de sumario no cumple con la competencia necesaria para ello conforme el artículo 61 de la Ley Nº 10.149, resultando desacertada la cita a la normativa legal, toda vez que el artículo mencionado hace referencia a la notificación de multas establecidas por este organismo, careciendo por ende de sustento legal el planteo en cuestión;

Que finalmente, la parte sumariada, en oportunidad de efectuar su descargo acompaña la totalidad de la documentación cuya omisión de presentación fuera infraccionada, sin perjuicio que la misma debió haber sido exhibida al momento de su requerimiento;

Que en lo atinente a los puntos 1) y 17) del acta de infracción de la referencia se labran por falta de exhibición del libro especial de sueldos (artículo 52 LCT), rubricado y actualizado, el que tampoco ha sido acompañado ni acreditado alta respectiva ante los organismos correspondientes (artículo 7º de la Ley Nº 24.013), encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 2º inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nº 12.415;cuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2º inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nº 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6º de la Ley Nº 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2º

inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128, 140 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1° de la Ley N° 23.041 y artículo 122 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que con relación al punto 5) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones (artículos 141, 150, 155 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que con relación al punto 9) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de libreta del trabajador rural (artículo 1° de la Ley N° 25.191 sustituido por artículo 106 inciso "a" de la Ley N° 26.727), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que con relación al punto 14) del acta de infracción, se imputa la falta de presentación de listado de personal ocupado (artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 434-4880, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que no obstante ello, habida cuenta la prueba acompañada resulta viable la aplicación de la sanción prevista por el artículo 85 del Decreto N° 6.409/84, encuadrada en la conducta tipificada en el artículo 5° inciso 1° apartado "a" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
DEL MINISTERIO DE TRABAJO
RESUELVE

ARTICULO 1º. Desestimar los planteos de nulidad e incompetencia incoados por la sumariada en virtud de los considerandos antes vertidos.

ARTICULO 2º. Aplicar a **DON MARCELO SRL**, un **APERIBIMIENTO**, conforme artículo 85 del Decreto N° 6409/84, Ley N° 10.149 y artículo 5° inciso 1° apartado "a" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en virtud de las consideraciones antedichas y de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo (ratificado por Ley Nº 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6º de la Ley Nacional Nº 11.544; a los artículos 52, 128, 140, 122, 141, 150, 155 de la Ley Nacional Nº 20.744; al artículo 1º de la Ley Nacional Nº 23.041; al artículo 7º de la Ley Nacional Nº 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional Nº 24.557; al artículo 1º de la Ley Nº 25.191; al artículo 106 de la Ley Nacional Nº 26.727.

ARTICULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Necochea. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.10.27 12:08:16 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.27 12:08:18 -03'00'